

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Telefono núm. 223.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley ce 3 de Noviembre de 1837.) No se publicara en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil. dor cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PERECIO DE SUSCISICION

En'la capital, un mes, pago adelantado. . pesetas. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . 23 AUMINISTRACIÓN É IMPRENTA: Calle de Victorio, I y Paco, 4. En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de

Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 500 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públi-

cos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones. que para la misma se hubiesen publicado.

six me was functioned a strings in he solute

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sehastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 14 Agosio 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraido en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los modios de prueba admitidos en derecho.

Sección euarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, ausencia, incapacidad, prodigalidad é sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raices.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ai para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando. hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en coyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando este hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.° Otorgar testamento.

2.° Ejercer los derechos y camplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo disinterdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1. Separar los cónyuges en todo

Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la les de Enjuiciamiento civil.

3.* Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4. Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5. Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos conyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos conyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los | quien hubiese dado causa, al divorcio. hijos en la forma que dispone el pápuesto en el presente Código sobre rrafo 2.º del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiera etra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fé no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos.

1.º La separación de los cónyu-

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad ó protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del conyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al conyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el conyage culpable todo lo que le habiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugul y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuero

5.° La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si-la tuviere, de los bienes!de la mujer, ila cual solamente tendrá derecho á ali mentos. ?

Act. 74. La reconciliación pone ter. mino al juicio de divorcio y deja sin | efecto ulterior la sentencia dictada en r él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sia perjuicio de la dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la majer para corromperá sus hijos y prostituir á sus hijas; en enyo caso, si aún continúan los unos ó las otras, bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitucióu.

CAPÍTULO II

Del malrimonio canonico.

Art. 75. Los reguisitos, forma y solemnidades para la celebración del trimonio conónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respectos de las personas y hienes de los convuges y sus descendientes.

EN SECURE OUT OF STATE OF THE SECURE

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren 1 en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez monicipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes !

ipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del marimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico in articulo mortis, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en chalquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier mauera que camplieron este deber.

Las penas impnestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio in articulo mortis, cuando conste que sué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días signientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Regis-

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo por no haber dado aviso al Juez muni- i que lo haya antorizado un traslado de

la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las preca ciones necesarias pora que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladán. dolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nuli lad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 63.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

(Se continuará.)

Leady 14 orby joinsum and minimisch is especial general indecimal

Sels of the cold is of the state of the state of the state of the state of the Número 202.

CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último:

- PUEBLOS	GELANOS.								CALESOS.				CARNES.				PAJA											
CHBMO	Trip	0.	Cebad	a.	Cent	eno.	M	iz.	Garba	nzos.	Arr	oz.	Ace	ite.	Vi	10.	Aguar	dient	Carı	iero.	Vac	a.	Toc	ino.	de Ti	igo.	de C	ebad
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.				KILOGRAMOS.				_	KILOGRAMOS.												
eration de la company de l La company de la company de	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cls.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts
Caravaca	1717 1717 101. 101	20	8	20	8	99	8	54	»	58	Ŋ	43	»	71	»	15	»	45	»	95	»	у)	1	49	»	02	»	1 (
artagena5. 5. 8. 2. 11	23	25	. 11	»	»	v	13	- 65	»	50	»	55	لا -	95	»	60	»	75	1	50	1	60	1	50	»	08	Ŋ	0
ieza	19	81	7	21	»	»	»	»))	50	'n	50	»	88	»	40	1	»	1	»	α	n	1	50	».	04	i d y	0
orcaels in antisens in a	e 19	12	8,8	12	10	50	1-10	- 25	» »	65) N	45	1	25	»	45	1	75	1	30	1	17	1	85	»;	05))	0
ula.	20	×	9	29	>>	»	11	»	χ,	35	>>	59	»	75	»	20	. »	65	1	30	»	33	2	75	»	05))	C
urcia.	18	50	. 7	80	1339	- »	13	»	1	20	>>	60	1	10	»	60	»	75	1	20	1	70	1	50	»	03	b	0
otana	115 18	2	7	66	. γ (»	10	81	ď	34	»	38	»	76	»	31	»	81	1	9	»	»	2	17	»	04))	0
a Unión: La	21	. » -I	- 7	75	8	30	15	50	»	68	»	40	»	70	»	30	»	70	1	10	1	75	1	10	u	04	1 30	boo
ecla ohtsi militati 200 militati ohti.	18	36	8	26	Y.	'n	11	»	. »	43	»	39	»	72	»	19	».	51		50	u	»	1	75	»	05	. »	no?
TOTALES	175	26	75	29	27	79	93	75	5	23	4	29	7	86	3	20	_ 7	37	10	94	6	22	15	61	»	40	. i a i	31.3
recio-medio general en la provincia	19	47	8	38	9	26	11	72	»	58	»	48	»	87	»	35)	. 88	1	21	1	55	1	73	»	04))	0

				• 1 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
Carrier and a state of the stat		HECTÓLITRO.	Markey to the No. 15 and 15	The common of the strains
		Pesetas. Cés,	LOCALIDAD.	and the first street in the street street street in the street street is the street street in the street in the street street street in the street street in the street street in the street street street in the street street in the street street in the street street street in the street street street in the street street street street street in the street st
and the short and fall full transport and first	entries bright (1950 melliotic brisis to the			arie (thati zu zuß) 所 教館 Line a norman (thati zu zuß) 所 教館
e a sui cris au ath ag (Alex Blasses Inche) e torre i A sua Merca de a cris a company a company a company	Trigo Precio máximo	23 25 17 20	Cartagena.	ante a un carattena elemente.
- Nami de e confront to construct de	Cebada Idem máximo	11 » 7 21	Cartagena. Cieza.	Georgia, salva saligitas avlas Janguego Georgia, y la dispussio du et al dis
	ESTE PERSONNELLE SALE PROFILE CONTRACTOR DE L'ACCIONANCE DE	A STREET, STRE		

Murcia 10 de Agosto de 1889. El Oficial de la Sección de Fomento encargado del Negociado, Eduardo Nadela Bautista. V.º B.º: El Gobernador, Miguel Aguado. director de conful lais de como antice regulais estratare la central de constant.

				BOLETÍ	OFICI	AL .			3
		a secció	n		A	1707 - 1.17 <i>1</i> 07		TOTAL	TOTLAT
		ero 210.	יו צאו ידו א	D OT L	rtíca	polocos su respondores en montra.		por	TOTAL por
0037	DIPUTACION DE LA I	TEO TO			l los.	Waster Carlos Charles Carlos	Artículos.	capítulos.	secciones
UUN Del	TADURIA DE LOS FONDOS PRESUPUESTO PROVINCIAL.		E SEPTIEMBRE-DEL De 1889 A	AÑO ECONÓMICO 1890.			Pesetas.	Pesetas.	Pesctas.
	RIBUCION de fondos por capítulo	2-1 -C/0							
ga	ciones de dicho mes, formada , conforme á lo prevenido en	por la Conta	aduría de fonda	es provincia-		CAPITULO VInstruccion pú-	engaranji =	111.72 (1.131)	
y ola	Contabilidad provincial de 20 de la mento para su ejecucion de la	de Setiembre	de 1865 y al	93 del Re-	1."	Junta provincial del ramo	1443 741	ur ua kamand	
E(:10)	GRI I	7. 34	pantinged	I AND	2.3	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el		2844003	
An	Somino y clase	(:enfilue:)	TOTAL	TOTAL		sostenimiento del	ob onlare	abung sodera 1 on 15 no	
Lícul	Gastos obligatorios.	Articulos.	capitulos.	por secciones.	3.°	Subvencion ó suplemento que		ากไของแด้ กระ	4/19/
08.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela	olsma feetia	· all was dis-	4 74
	CAPITULO I.—ADMINISTRACION	30 quintales m	Cariagema.	ji ji		normal de Maestros	- A	- 1 - 0 - 79701115	4)
1.	Personal de la Diputación y	i i			4.°	mal de Maestras	. »	2003 56	
. 0	Contaduría provincial	5390,199	ldent.		ciales.	de primera enseñanza, grati- ficacion y visitas.		uA-oli ".i lib	
	de cuentas municipales y de pósitos.	4			5.°	Subvencion ó suplemento que	ili Presidenti	.*.8 '. V 11651	u. Granica
	Material de la Diputación, Con- taduría y depositaría de fon-	000 02				abona la provincia para el sostenimiento de la Academia			
.265	dos provinciales.	BOO KENG	oleoga ch 01 r	enemetra()	sh no.	Biblioteca provincial: 102 apage			
-	de cuentas municipales y de	arrahii ara	n ob orinalnio:	V.* D.*: ET C	7.°	Museo provincial	7.1		
2.°	pósitos	6.5 50		.(I() innap	net set	CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
	positario de fondos provin- ciales.	383 33	9991 78		1.°	Atenciones de la Junta pro-	0,5001		
3.°	Idem de los empleados y depen- dientes de las Comisiones es-	1		. Jis o	9112.	1	345 83		
	peciales	62 50	Day See	MONTE	TINI	abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de	mmnni		
4.°	Material de estas comisiones Sueldos de los Arquitectos pro-	145 83				San Juan de Dios de esta ciudad.	9917.69		
5.°	vinciales y de sus delineautes. Idem de los Médicos de baños y	1 2 2 2 T			3.	Idem id. id. de la Casa de Mise-	10113 65	32040 78	
	aguas minerales	= 166 -63 ·	1137 3	MAIC	1/4.0	ricordia de esta ciudad	1	25040 18	
0.	mo de Montes con arreglo á		to life wat	that for I be	2. 1 E	Idem id. id. de la Hijuela de Ex-	7145 77		
1	la ley de	» /	13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 1	nanat	10 /	pósitos de Cartagena	2087 27		
1.°	Gastos de quintas	1154 16	CAURI.			Lorca	1524 14		
2.° 3.°	Idem de bagajes	766 66	out of the gard	To the assistant		Caravaca			CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF
4.	cion del Boletin oficial Idem de elecciones de Diputa-	»	5254 15	tri pë e fireto, j	Date of	CAPITULO VIICORRECCION PU-	hev en nije	es de Instruc Vasigniente.	
000000	dos provinciales	erd - sez »anses	and the state of t		1:0-	Gastos de cárceles	5588 541		
	CAPITULO III.—OBRAS PÚBLI-	3333 33	196		2.°	Idem de establecimientos pe- nales.	» {	5588 54	
1.	Personal de las obras de repa-		Tima kan		- 100 P	CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.	,	.n. harqao.b. y	
. i	racion de los caminos, barcas, puentes y pontones no com-	m saw			Connect or				
V 10	prendidos en el plan general del Gobierno.				Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1250 »	1250 »	
	Material para estas obras Personal de las obras de conser-		5c III	* 3 (I A.	1 25	Gastos voluntarios.			
ĜH	vacion de los caminos, bar-	War.	97.1	ar Pilego.	olenn P	US: mails // .cmaiff	25	100 Mary 100	O BOLL
1999	cas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75	63 7 117	Jamahl Januari	- U	CAPITULO IX. — FUNDACION Y			41.75 ⁴
2.°		2 000	372 75	2001	1 17	CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTA-			onorua? «
	cion y conservacion de las travesías de las carreteras	1 /	\$ 10 \$	-5.95hj		BLECIMIENTOS.		Trong Cinet	114. 9.61. 4
	comprendidas en el plan ge- neral del Gobierno por los	x		i pail	Unico	Cantidades destinadas á la fun- dacion ó construccion de nue-			
41G 255	pueblos cuyo vecindario pase	7 Pá 1	(2.)		insq (X	vos establecimientos de Be-			e José P.
3,°	de 8.000 almas	100	01	#1916 #9103	1 1	neficencia é instruccion pú- blica	4166 66	4166 66th	
80 80	presidio correccional en la ca- pital de provincia	t Mas on	01 ls 81 01	Pilego.	87	CAPITULO X.—CARRETERAS.			nicial A. a.
4.	Gastos de reparacion y conser- vacion de las fincas provin-	1 (308	0.U	migadaO _arsbl *.1	10 mm	Subvenciones para auxiliar la		co Fernández. r Abril Dias.	aisaas A. e
0.01 80x	ciales.	. (% i- » į		.niolii .mohi	11	construccion de carreteras comprendidas en el plan ge-	,	Egen Ruig.	on usul k
į.'.	CAPITULO IV.—CARGAS. Contribuciones que correspon-	i iilisa	*. g		1.2. S.	neral del Gobierno	»	Larg A nems H 12704 10821	THE RELEASE OF THE PARTY OF THE
HO A	den á los bienes de la provin-	1		A CHAE ()	83 Z 3	no forman parte del plan ge- neral del Gobierno	704 00	**************************************	
2.°	Pensiones concedidas legal-					CAPITULO XI. — ORRAS DI-	704 08		
3.	Intereses y amortización del	6 21 (13 T	. 50	notal ni/	3.5	VERSAS.		pailou, o	inittenii ii
4.°	Obligaciones ó contratos cele-	gh ab 01 als	3451 32		Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya			
	brados con la debida anto- rización	»	erretitionish (ii			corran á cargo del Estado ó			
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de	000000	aŭ.			de los Ayuntamientos CAPITULO XII.—OTROSGASTOS.	»	»	
6.*	justicia	»	meneral community of the community of th	stant continu	i Unico	Cantidades destinadas á objetos			
	te de Audiencia					de interés provincial	874 98	874 98	
		Visite Control of the State of		,					

TOTAL TOTAL. Artículos por capítulos. secciones. Artículos. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Gastos adicionales. XIII. - RESULTAS CAPITULO POR ADICION DE EJERCICIOS CE-RRADOS. Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 , procedentes del presu-2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . TOTAL GENERAL. En Murcia á 1.º de Agosto de 1889. - El Contador de fondos provinciales,

German Andreu. - V. B. : El Presidente de la Diputacion provincial, Esteve.

Sesión de 7 de Agosto de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.=El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 217.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

1. DECENA DE AGOSTO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoria durante la expresada decena.

Dia de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO Pts. Cts.
i Egrani				
6	Cartagena.	30 quintales métricos.	Harina de flor para pan de hospital	41 75
9 •	Idem.	150 hectólitros.	Agua	0 25
			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	

Cartagena 10 de Agosto de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.— V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Quinta sección.

Número 215.

IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	a Número del inventario.	Término en que radica.		Importe de cada plazo - Ptas. Cts.		10	Importe total. Ptas. Cts.
	750 ^{1,88}		ESTA	DO					
 D. Alfonso Chācón. » Pedro Aliaga. » Miguel Azorín Ortega. » Enrique Salas. » José Antonio Ferrer. 		Urbana. Rústica. Idem.	444	Idem. Molina.	18 15 11 y 13 2.° 2.°	290 » 3 40 » 390 50	2 Agosto 1889. 21 id. id. 4 id. 87 á id. 22 id. id. 22 id. id.		113 15 290 » 120 » 390 50 92 20
		783	CLER	20	98				
D. José B. Riquelme. » Francisco Hurtado. » José Molina. » Adrián Jiménez. » Salvador Gómez Segura. » Francisco Fernández. » Antonio Abril Díaz. » Juan de Egea Ruiz. » Antonio Ramón Agudo. » Juan Lorencio Abril.	Ceutí. Mula. Lorca. Pliego. Lorca. Cehegín. Idem. Idem. Idem. Idem.	Rústica. Urnana. Idem. Rústica. Urbana. Rústica. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	393 parte 3.* 261 377 862 238 963 970 parte 1.* 971 966 967 parte 2.*	Mula. Lorca. Pliego. Lorea. Cehegín. Idem. Idem. Idem.	19 19 19 13 al 15 10 9.° 8 y 9 9.° 9.°	63 80 32 » 102 50 38 » 330 50 370 » 450 50 306 50	28 Agosto 1889. 22 id. id. 12 id. id. 21 id. 87 á id. 24 id. id. 22 id. id. 23 id. 88 id. 22 id. id. 25 id. id. 25 id. id. 25 id. id.		50 » 63 80 32 » 307 50 38 » 930 50 740 » 450 50 306 50 800 »

D. Restituto Molina.

Murcia.

[Mazarrón.

[6012 » [27 Agosto 1889.

6012 »

Murcia 10 de Agosto de 1889. El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado,

LEOPOLDO BONILLA